

CONTANCIAL SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Queda para proveer.

Palmira (Valle), Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No
PALMIRA V., DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
PROCESO : EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
RADICACIÓN : 2022-0380**

Mediane auto de fecha 23 de junio del año en curso, el juzgado dentro del asunto de la referencia resolvió:

PRIMERO: COMISIONASE a la ALCALDIA DE PALMIRA a través del INSPECTOR DE POLICIA LOCAL DE PALMIRA VALLE, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de Secuestro del vehículo automotor moto de placas **IDU-621**, AUTOMÓVIL, Marca BMW, línea 3161, carrocería SEDAN, modelo 2015, color BRONCE METALIZADO BRILLANTE, Número de motor A053J769 y número WBA3A1107FJ614848; bien mueble dado en prenda de propiedad al señor **EDINSON ALONSO OJEDA TIRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.266.831, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero “**FRANCO QUINTERO**” de Palmira V (artículo 595, parágrafo, del C.G.P). Para su efecto...

Es de anotada que dicha decisión, tuvo como sustento el hecho de haberse puesto a disposición dicho automotor por parte del fiscal 106 local de delitos querellables de la unidad fiscalías de Palmira, atendiendo a que la juez sexta penal municipal con funciones de control de garantías, no acepto la entrega al propietario del automotor reseñado, con el argumento de estar embargado por cuanta del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, tal como se evidencia en el certificado de tradición de dicho automotor, se apoyó jurídicamente en el artículo 100 de la ley 599 de 2000, norma que en lo pertinente señala que:

En las conductas culposas, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a las experticias técnicas y se entregaran provisionalmente al propietario, legítimo tenedor salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. En tal caso, no procederá la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.

Debe entenderse que, al referirse la norma que, nos es posible la entrega si el bien si se ha ordenado previamente el embargo y secuestro, se está haciendo alusión a dichas medidas adoptadas dentro del proceso penal, eso si se tiene en cuenta que en la norma adjetiva penal se pueden adoptar medidas que garanticen la reparación de los perjuicios que hubiese podido sufrir la persona afectada con la conducta delictual o contravencional de allí que se diga que "Las víctimas están facultadas en la acción penal para propender por sus derechos fundamentales en pro de satisfacer los presupuestos de verdad, justicia y reparación y la efectividad de tales derechos depende de varias garantías procedimentales.

En este sentido, es claro que dentro de las medidas que se pueden adoptar en materia penal esta la prohibición de enajenar los bienes, lógicamente de propiedad del imputado, esta entre otras; la entrega provisional de bienes e igualmente también está la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** previsto en el artículo 92 del CPP que a la letra señala que:

El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La víctima-acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.

El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo al régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.

Queda claro que las medidas de embargo y secuestro a que se refiere el artículo 100 de la ley 599 de 2000, son las que se establecen dentro de las disposiciones adjetivas penales y no las asumidas en otros procedimientos formales entre la adjetiva civil.

De otro lado, revisado, el proceso ejecutivo en mientes, se observa que si bien el juzgado ordeno el embargo y secuestro del automotor de propiedad del demandado señor EDISON ALONSO OJEDA TIRADO, también es claro que se dispuso oficiar para su decomiso al Comandante de la Policía Nacional (Sijín Automotores y Carreteras). Incautación que no se ha hecho efectivo y ni siquiera existe constancia que el demandante en este proceso ejecutivo lo haya entregado en

debida forma y tampoco aparece que dichas autoridades hayan puesto a disposición de este juzgado el mentado automotor que daría pie a que la parte actora solicitara que librara el respectivo despacho comisorio para que fuese secuestrado, lo que comúnmente se hace para ejecutarse por parte de los inspectores de policía de los municipios habilitados para ello, evento que aquí no ha sucedido.

Por lo anterior se extraña que bajo las circunstancias fácticas y jurídicas se nos haya puesto a disposición del juzgado el automóvil de propiedad del aquí demandado, por lo que la decisión en comienzo por parte del juzgado de ordenar el secuestro del mismo, debe dejarse sin vigencia por ser contrario a las disposiciones legales que fueron enunciadas en precedencia, por lo tanto, el juzgado oficiara al Fiscal 106 local de delitos querellables de la unidad fiscalías de Palmira a fin de revisar, si ese es su criterio la decisión de poner a disposición de este juzgado el automotor reseñado pues esta instancia judicial no ha recibido de las autoridades competentes el aviso de haberse decomisado el vehicula objeto de cautela y tampoco en esas condiciones es posible ordenar la practica del secuestro del mismo.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.-DEJESE sin vigencia el auto 747 del 23 de junio de 2023, que ordenaba librar comisorio al fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del vehículo automotor moto de placas **IDU-621**, AUTOMÓVIL, Marca BMW, línea 3161, carrocería SEDAN, modelo 2015, color BRONCE METALIZADO BRILLANTE, Número de motor A053J769 y número WBA3A1107FJ614848; bien mueble dado en prenda de propiedad al señor **EDINSON ALONSO OJEDA TIRADO**.

2.- OFICIESE al fiscal 106 local de delitos querellables de la unidad fiscalías de Palmira a fin de revisar, si ese es su criterio, la decisión de poner a disposición de este juzgado el automotor reseñado pues esta instancia judicial no ha recibido de las autoridades competentes el aviso de haberse decomisado el vehículo objeto de cautela, el que, entre otras cosas, se presenta por la autoridad precedido de un inventario específico de los componentes del automotor, y tampoco, en esas condiciones, es posible ordenar la práctica del secuestro del mismo. Adjuntar copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

la posibilidad que con los bienes

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, al igual que revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga al suscrito Operador Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden lo tramitado en el proceso; se vislumbra la existencia de una irregularidad que debe ser subsanada antes de continuar con la etapa procesal siguiente.

En armonía con lo dicho, ha de memorarse que el artículo 412 del CGP, a la letra señala:

“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

De lo anterior se infiere que, el juzgado solo puede correr traslado de las alegaciones de mejoras cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos en dicha normatividad

En el caso particular, se destaca que el juzgado mediante auto del 21 de septiembre de 2021, admitió la demanda de VENTA DEL BIEN COMUN y ordeno correr traslado de la misma al demandado entre otros ordenamientos.

Notificados los demandados ROSA AURA ZUÑIGA MONTOYA YBERNADO ZUÑIGA MONTOYA, en debida forma del auto admisorio de la demanda, en termino contestaron la misma y solicitaron el reconocimiento de mejoras incorporadas en el bien objeto de demanda.

No obstante, los requisitos exigidos en el artículo 412 del CGP, el juzgado decidió de manera indebida correr traslado de dicha solicitud, providencia

que debe dejarse sin efecto, lo mismo que la actuación subsiguiente por medio de la cual se descorre por parte del actor el indebido traslado por cuanto el procedimiento es de orden públicos y no puede ser dispuesto ni por el juez ni por las partes.

Así entonces, encuentra este ente judicial, que si bien mediante auto de sustanciación No. 1249 se corrió traslado de la solicitud de reconocimiento y pago de mejoras presentadas por la parte demandada ROSA AURA ZUÑIGA MONTOYA y BERNARDO ZUÑIGA MONTOYA por el termino de DIEZ (10) días conforme lo establece el artículo 412 inciso 1° del CGP; esta instancia judicial omitió de manera involuntaria que los demandados no habían acompañado a la solicitud de reconocimiento de mejoras, el dictamen pericial sobre su valor.

Es que “el juez debe observar si efectivamente existe dictamen pericial, esto es, analizar cuidadosamente si se cumplieron los requisitos del numeral 6° del artículo 237 del C. de P.C. [hoy inciso 5° del art. 226 del CGP], ya que, si no es así, no hay dictamen, y mal podría correr traslado de algo que no existe. No debe el juez correr traslado de un dictamen que no reúne los requisitos indicados, ya que ninguna disponibilidad tiene frente a las exigencias que hace el legislador para hablar del dictamen pericial” (PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio, la prueba en los procedimientos: civil, penal (ordinario y militar), laboral, canónico, contencioso-administrativo y en el derecho comprado. Librería ediciones del profesional Ltda. 18° Ed. Bogotá. P. 593.

Desde otra arista, como quiera que la parte demandante a través de su apoderada judicial descorrió traslado objetando el escrito de contestación y peticiona reconocimiento de mejoras por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir certificados y valuados por el perito Orlando Vergara, también se deja sin vigencia dado que no se ajusta a las presiones del reseñado artículo artículo 412 del CGP, pues lo pretendido debió reclamarse con la demanda evento que no aconteció, además que su contenido es influenciado por un traslado indebido que no puede tener repercusiones jurídicas en la forma como se dio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral **SEGUNDO** del auto de sustanciación 1249 de fecha trece (13) de octubre de 2022, por medio del cual se corrió traslado por el termino de diez (10) días a los comuneros de la solicitud de reconocimiento y pago de mejoras, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR igualmente sin vigencia la actuación desplegada por la parte demandante al descorrer el traslado de las mejoras solicitadas por la parte demandada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva a despacho para darle al proceso el trámite que le corresponde en las circunstancias en que se encuentra.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de julio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269b136963210ac199ae4e933dd2f0932771b9e6acbb9a6ccaba21b0d31bf8e5**

Documento generado en 10/07/2023 01:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>